

Municipalidad Provincial de Talara



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 174-07-2021-MPT

Talara, 23 de julio de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

VISTO: El Informe N° 318-07-2021-OAJ-MPT de fecha 16 de julio de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre revocación de la Resolución de Alcaldía N° 1056-08-2004-MPT;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° de la Ley 27972 prescribe que "La Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa";

Que, con Resolución de Alcaldía N° 1056-08-2004-MPT de fecha 26 de agosto de 2004, se otorgó a los señores Hugo Alberto Saldaña Sánchez y Jhony Alexander Saldaña Sánchez la conducción de la Tienda N° 3 ubicada en la Avenida D frente a la puerta principal del Mercado Central. La autorización del uso de un bien público obligaba al conductor a realizar actos de conservación y cumplir con obligaciones legales y tributarias.

Que, con Acta de Inspección N° 01-2021-SGACDC- GSP-MPT de fecha 01 de febrero de 2021 y Acta de Inspección N° 03-02-2021- SGACDC- GSP-MPT de fecha 02 de febrero de 2021, se constató que los señores Hugo Alberto Saldaña Sánchez y Jhony Alexander Saldaña Sánchez no estaban conduciendo la Tienda N° 3 en forma directa y que además la misma se encontraba cerrada sin justificación alguna; incumpliendo con las obligaciones otorgadas por el Reglamento General de Mercados.

Que, con Informe N° 181-04-2021-SGACDCMPT de fecha 14 de abril de 2021, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor recomienda iniciar el procedimiento de revocación de la Resolución de Alcaldía N° 1056-08-2004-MPT de fecha 26 de agosto de 2004 que otorgó la conducción de la Tienda N° 3 del Mercado Central a los hermanos Saldaña Sánchez y dejar sin efecto la citada Resolución de Alcaldía, por haberse constatado que los conductores de la tienda han incumpliendo con las obligaciones del Reglamento de Mercados y Camal Municipal aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 104-04-2021-MPT de fecha 22 de abril de 2021, se resuelve iniciar el procedimiento de revocación de la Resolución de Alcaldía N° 1056-08-2004-MPT que otorgó la conducción de la Tienda N° 3 ubicada en la Avenida D frente a la puerta principal del Mercado Central a los hermanos Saldaña Sánchez; por la infracción de los literales "d) por tener la tienda y/o puesto cerrada(o) sin justificación alguna, debidamente comprobada; y e) Por estar en condición de moroso por el pago de la merced conductiva y/o arbitrio diario, previo informe del Área de Cobranzas de la Oficina de Rentas" del artículo 22° del Reglamento General de Mercados y Camal Municipal. Respecto a las infracciones, se alude a la constatación del cierre del puesto verificada en las inspecciones realizadas los días 1 y 2 de febrero de 2021, además de atribuirles



una deuda de S/ 23,262.78. Asimismo, se otorgó un plazo de 5 días hábiles para que los afectados con la decisión de la entidad presenten sus alegatos y evidencias a su favor.

Que, escrito de fecha 07 de mayo de 2021, tramitado en Expediente de Proceso N° 6162, los señores Hugo Alberto Saldaña Sánchez y Jhony Alberto Saldaña Sánchez cumplen con presentar sus alegatos, conforme a los argumentos detallados a continuación:

- a) Son conductores reales de la Tienda N° 3 ubicada en la Avenida D frente a la puerta principal del Mercado Central.
- b) Respecto a las Actas de Inspección de los días 1 y 2 de febrero de 2021, en donde se señala que la tienda se encontraba cerrada sin justificación alguna; indican que en los días señalados se habían encontrado en el local pero debido a trabajos pesados que se estaban realizando en las pistas colindantes por parte de la municipalidad, se produjo la ruptura de los cables de energía eléctrica y con ello era imposible seguir laborando esos días.
- c) Producto de esos movimientos de tierra, las estructuras de la tienda se debilitaron poniéndolos en un peligro latente que los obligó a dejar de laborar; razón por la cual gestionaron un crédito con la finalidad de rehabilitar la infraestructura de la tienda, sin embargo debido a la pandemia y al aislamiento social obligatorio que impuso el gobierno se vieron imposibilitados no solo de trabajar sino también de que se les otorgará el crédito solicitado.
- d) Reconoce que han cumplido con sus obligaciones de cancelar la renta y tributos hasta el año 2009, y que después fue imposible debido a su situación económica y la enfermedad de sus padres.
- e) Precisa que el año 2009 solicitaron el otorgamiento de licencia de edificación para ampliar su negocio y mejorar la precaria infraestructura de la tienda, pero fue denegada por la entidad.

Que, con Informe N° 287-06-2021-SGACyDC-MPT de fecha 09 de junio de 2021, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor solicita a la Oficina de Administración Tributaria informe si la Tienda N° 3 ubicada en la Avenida D frente a la puerta principal del Mercado Central registra deuda al año 2021 por concepto de arbitrios, y de ser el caso precisar el monto.

Que, con Informe N° 41-06-2021-MI-OAT-MPT de fecha 11 de junio de 2021, la Oficina de Administración Tributaria informa que de la revisión del Sistema de Gestión Tributaria Municipal se evidencia que los señores Hugo Alberto Saldaña Sánchez y Jhony Alexander Saldaña Sánchez mantienen deuda por el periodo comprendido entre los años 2009 al 2021 por el monto de S/21,478.07.

Que, con Informe N° 306-06-2021-SGACyDC-MPT de fecha 16 de junio de 2021, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor solicita a Subgerencia de Infraestructura informe respecto al procedimiento de solicitud de licencia de construcción presentado por los señores Hugo Alberto Saldaña Sánchez y Jhony Alexander Saldaña Sánchez, debiendo precisar si la entidad emitió acto autoritativo.

Que, con Informe N° 837-06-2021-SGIN-MPT de fecha 28 de junio de 2021, la Subgerencia de Infraestructura comunica que esta entidad no ha otorgado ninguna licencia y/o autorización a los señores Hugo Alberto Saldaña Sánchez y Jhony Alexander Saldaña Sánchez para realizar modificaciones en la Tienda N° 3 ubicada en la Avenida D frente a la puerta principal del Mercado Central.



Que, con Informe N° 355-07-2021-SGACDC-MPT de fecha 06 de julio de 2021, se remite el expediente administrativo a la Oficina de Asesoría Jurídica con la finalidad de que se prosiga con el procedimiento de revocación de la Resolución de Alcaldía N°1056-08-2004-MPT, previa evaluación de los descargos presentados el 7 de mayo de 2021.

En ese sentido, a continuación se efectuará el análisis de las cuestiones relevantes que atribuyan el incumplimiento de las condiciones en que se produjo la autorización.

Que, la Constitución Política del Perú de 1993 en el Capítulo III del Título III que regula la propiedad, establece una disposición constitucional específica respecto a la propiedad pública. Así, el artículo 73° prescribe: "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico". No obstante que solo se hace referencia a los bienes de dominio público y uso público, las leyes de desarrollo constitucional han establecido una clasificación de los bienes de propiedad del Estado teniendo en cuenta su especial naturaleza, de constituirse en propiedad sobre la cual todo sujeto de derecho que pertenece al Estado tiene derecho a su aprovechamiento.

Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 8) del Expediente N° 00915-2012-PA/TC, precisó: "El Tribunal Constitucional, en su labor de interpretación e integración de las disposiciones constitucionales, ya en la STC N° 006-1996-AI/TC, sostuvo que "las bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público". Asimismo, define al dominio público como la "forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinada a la satisfacción de intereses y finalidades públicas y, por ello, como expresa el artículo 73° de la Constitución, tiene las características de bienes inalienables e imprescriptibles, además de inembargables". Se trata de una forma especial de propiedad con rasgos diferenciados debido a que coexiste con la persecución de fines públicos.

La propiedad pública es una forma especial de propiedad con rasgos diferenciados debido a que coexiste con la persecución de fines públicos. La propiedad pública, su uso, disfrute, disposición y administración debe guardar estricta observancia del mandato constitucional y el régimen legal que la regula. A partir de la interpretación del Tribunal Constitucional, debemos concluir que la propiedad del Estado tiene una protección especial y persigue la satisfacción del interés general, creándose, para el caso de los bienes de dominio público y privado, una presunción de utilidad pública que niega la posibilidad de otorgar directamente un beneficio a un particular para un fin específico. Por ello, el régimen jurídico ha declarado que la propiedad pública es imprescriptible.

En la decisión que justificamos el inicio del procedimiento de revocación por la afectación a un bien municipal de dominio público, referimos que los mercados tienen dicha naturaleza y como tal la entidad está facultada para ejercer los poderes jurídicos del derecho de propiedad. Reiteramos, que el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el EXP. N° 00061-2012-PA/TC-La Libertad, ha precisado que: "3.3.7 En tal sentido, los mercados a los que se refiere la ordenanza son bienes de dominio público y de servicio público. El servicio público prestado consiste básicamente en brindar a la población un centro de abastecimiento para la venta (al por menor o al por mayor) de artículos alimenticios y otros no alimenticios tradicionales. El mercado, es por consiguiente, un bien de dominio público, que sirve de soporte para la prestación de un servicio público. Esta relación se genera entre la Administración y la población, debiendo brindar aquella tal servicio. Distinta será la situación jurídica generada entre la municipalidad y quienes ocupen o



deseen ocupar un puesto en el interior del mercado municipal, la misma que se determinará en virtud de la autonomía contractual de las partes”.

Conforme observamos, el Tribunal distingue dos tipos de relaciones jurídicas en el caso de los actos que implican el uso de los mercados por parte de terceros. La primera, se refiere a la relación entre el Estado y la población, a través de la prestación de un servicio vinculado al abastecimiento y comercialización de productos, por tanto no tiene contenido patrimonial. La segunda se produce entre el Estado y quien usa directamente el puesto; esta (a diferencia de la primera) supone el aprovechamiento de un bien público a través del ejercicio de una actividad económica, por la cual el titular del predio está facultado a cobrar una renta y exigir el pago de los tributos.

La administración de la propiedad municipal se ejerce en virtud de la autonomía otorgada por ley. En ese sentido, con el propósito de regular el sistema de administración de bienes municipales destinados al servicio de abastecimiento y comercialización de productos, mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT se aprobó el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal. En dicha norma se desarrollan aspectos reglamentarios respecto al uso de los bienes, derechos, obligaciones y prohibiciones de los conductores de establecimientos comerciales de propiedad municipal, teniendo en cuenta la función que cumple la infraestructura en la prestación de servicios públicos.

Que, la norma prevé un procedimiento especial para la concesión de un puesto o tienda, quedando la Entidad facultada para la calificación de requisitos y la emisión de la autorización respectiva. Según el artículo 8° del Reglamento General de Mercados: “La autorización municipal es de carácter personal e intransferible”; de manera que existe una disposición legal que prohíbe cualquier acto de transferencia de derechos concedidos por la Entidad sobre un bien de propiedad municipal, bajo cualquier denominación. Asimismo, el artículo 24° del citado cuerpo normativo señala como parte de las obligaciones de los comerciantes, entre otras, “d) cumplir con las obligaciones tributarias y la cancelación del arbitrio por concepto de ocupación de puesto de forma diaria y obligatoria, caso contrario el día no pagado será cobrado el siguiente día de manera obligatoria”; en concordancia con ello, el artículo 22° del mismo cuerpo normativo menciona que se declara la vacancia cuando se incurran en las siguientes infracciones: “d) por tener la tienda y/o puesto cerrada(o) sin justificación alguna, debidamente comprobada; y e) Por estar en condición de moroso por el pago de la merced conductiva y/o arbitrio diario, previo informe del Área de Cobranzas de la Oficina de Rentas”. En razón de ello, se establece un régimen de obligaciones que busca el cumplimiento de la finalidad de la autorización y castiga con su revocación cualquier transgresión.

En ese sentido, la facultad de revocar una autorización para el uso temporal de un puesto o tienda que forma parte del Mercado Central y con ello reincorporar el bien a su esfera patrimonial, constituye el ejercicio de un atributo natural del derecho de propiedad. Ergo, el Estado no actúa de manera arbitraria al disponer la reversión de un predio, más aún cuando se han infringido disposiciones de naturaleza legal previstas en el Reglamento General de Mercados, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT.

Que, con respecto a la configuración de las infracciones que fundamentan el procedimiento de revocación, mediante Acta de Inspección N° 01-2021-SGACDC-GSP-MPT de fecha 01 de febrero de 2021 y Acta de Inspección N° 03-2021-SGACDC-GSP-MPT de fecha 02 de febrero de 2021, se realizaron inspecciones a la Tienda N° 3 ubicada en la Avenida D frente a la puerta principal del Mercado Central, verificándose que estaba cerrada sin justificación alguna. Los



funcionarios que intervinieron certificaron que la referida tienda no estaba funcionando conforme al propósito previsto, por el contrario estaba cerrada, lo cual afecta la funcionalidad del mercado, generando el descuido y afectación a su adecuada conservación, conforme consta en las tomas fotográficas incorporadas en el descrito de descargo en donde se nota el deterioro del techo.

Asimismo, la entidad ha determinado, conforme ha indicado expresamente en la descripción de los antecedentes, que efectuada la verificación de la deuda a consecuencia de la conducción otorgada, los señores Saldaña Sánchez tienen una deuda por el monto de S/ 21,478.07, correspondiente a rentas y tributos no pagados por la conducción de la tienda en cuestión, del periodo 2009 hasta la fecha.

Que, ante las conductas atribuidas, con fecha 07 de mayo de 2021, los señores Hugo Alberto Saldaña Sánchez y Jhony Alexander Saldaña Sánchez cumplen con presentar sus alegatos mediante escrito, argumentando que durante las inspecciones no se encontraban laborando debido a la ausencia de energía eléctrica ocasionada por trabajos realizados por la Municipalidad, lo cual fue temporal hasta que se regularizaron los servicios. Sin embargo, no se adjunta documento alguno en donde conste la realización de trabajos que acrediten las limitaciones para el ejercicio de actividades; por el contrario el puesto estaba cerrado, lo cual ha ocasionado efectos negativos en su estructura conforme a las documentales presentadas en el escrito de descargo.

Asimismo, respecto a la deuda que mantienen con la Entidad, si bien reconocen la misma, señalan que la sanearon hasta el año 2009 dado que era requisito para poder solicitar una Licencia de Construcción con el fin de rehabilitar la estructura de su tienda, sin embargo la solicitud les fue negada por la Entidad y por ello desde esa fecha no pudieron seguir realizando los pagos debido a que no pudieron ni expandir ni mejorar su negocio; además de ello sus padres presentaron problemas de salud que les generaron costosos gastos; impidiendo que cumplan con sus obligaciones.

Sobre el particular, a través del Informe N° 41-06-2021-MI-OAT-MPT de fecha 11 de junio de 2021, la Oficina de Administración Tributaria informa que los señores Hugo Alberto Saldaña Sánchez y Jhony Alexander Saldaña Sánchez mantienen deuda por el periodo comprendido entre los años 2009 al 2021, por el monto de S/ 21,478.07, la cual ha sido generada en su condición de conductores de la Tienda N° 3 ubicada en la Avenida D frente a la puerta principal del Mercado Central. Lo expuesto, acredita de manera fehaciente la configuración de una infracción grave y la inobservancia de una condición impuesta originariamente en el acto de concesión; estamos frente a un incumplimiento continuo de las obligaciones reglamentarias que ha afectado durante más de una década el interés público que supone no percibir recursos por el aprovechamiento de bienes públicos, pues con ello se afectan los fines de esta entidad y la adecuada prestación de los servicios públicos.

En consecuencia, en ejercicio pleno de los atributos del derecho de propiedad, toda vez que se han producido las infracciones previstas en el literales d) y e) del artículo 22° del Reglamento General de Mercados, corresponde disponer la revocación de la Resolución de Alcaldía N° 1056-08-2004-MPT que autorizó la conducción de la Tienda N° 3 ubicada en la Avenida D frente a la puerta principal del Mercado Central a los señores Hugo Alberto Saldaña Sánchez y Jhony Alexander Saldaña Sánchez.

Estando a los considerandos antes expuestos y de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 6) artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidad 27972;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-REVOCAR la Resolución de Alcaldía N° 1056-08-2004-MPT de fecha 26 de agosto de 2004, que otorgó la conducción de la Tienda N° 3 ubicada en la Avenida D frente a la puerta principal del Mercado Central a los señores Hugo Alberto Saldaña Sánchez y Jhon Alexander Saldaña Sánchez. En consecuencia, dejar sin efecto la autorización que otorgó la conducción de la Tienda N° 3 ubicada en la Avenida D frente a la puerta principal del Mercado Central a los señores Hugo Alberto Saldaña Sánchez y Jhon Alexander Saldaña Sánchez.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la vacancia de la Tienda N° 3 ubicada en la Avenida D frente a la puerta principal del Mercado Central de Talara.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR la reversión de la Tienda N° 3 ubicada en la Avenida D frente a la puerta principal del Mercado Central de Talara, en consecuencia disponer su reincorporación al dominio de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO.-DISPONER a la Oficina de Administración Tributaria, ejecute las acciones necesarias para requerir la cancelación de la deuda tributaria pendiente de pago de los señores Hugo Alberto Saldaña Sánchez y Jhon Alexander Saldaña Sánchez.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- La Gerencia de Servicios Públicos, Subgerencia de Abastecimiento y Comercialización y Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal quedan encargados del cumplimiento y ejecución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA



ABG. JUAN FRANCISCO LA TORRACA CAPUÑAY
SECRETARIO GENERAL



ING. JOSÉ ALFREDO VITONERA INFANTE
ALCALDE PROVINCIAL

Copias:
Interesada
G.M./GSP/OAJ/OAT/SGACDC/SGFPM /UTIC
Archivo
JFTC/lpn